

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	59 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 8'50 ptas. los del año corriente; 6'75 ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Regulando la industria de la piel

Excmo. Sr.: Entre los artículos de primera necesidad cuya regulación requiere una atención preferente de los Poderes públicos se encuentra la industria de la piel, con un proceso complejo de elaboración que empieza en la recogida o importación de pieles y termina con la venta al público del calzado.

Para obtener el máximo rendimiento de las primeras materias nacionales, así como para ordenar la industria de la piel en su totalidad, de acuerdo con la política de estabilidad en los precios dentro de la conjuntura económica actual, se hace necesario proceder a una reorganización de esta industria, recogiendo, con las modificaciones precisas, las disposiciones que, con carácter fragmentario, se han dictado con anterioridad, y completando y reajustando las mismas para conseguir una estructura armónica y total de la industria

de la piel que permita el normal desenvolvimiento de sus diferentes ciclos del modo más justo y racional.

El Ministerio de Industria y Comercio queda encargado de ordenar el detalle de la intervención que necesariamente ha de establecerse para garantizar que no han de desviarse de la utilización adecuada de las primeras materias de esta industria.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, oído el Sindicato Nacional de la Piel y a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CUEROS Y PIELS

Artículo 1.º En la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional, los gastos de sequío, salado, conservación, clasificación, transporte, etcétera, señalados en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 200), quedarán modificados en la forma siguiente:

	CUEROS			
	VACUNOS		EQUINOS	
	Por kilogramo		Por piel	
	Salado Pesetas	Seco Pesetas	Mayor Pesetas	Menor Pesetas
Por recogida en matadero, pesado, salado, secado y conservación, incluido impuesto de la sal	0'25	0'40	7'50	5
Por transportes desde el punto de recogida al almacén colector distribuidor de la misma provincia donde se haya producido la piel.	0'25	0'25		
Por gastos de almacenaje, alquileres, contribución, empleados y facturación desde almacén colector distribuidor de la misma provincia donde se haya producido la piel		6 %		
Por gastos de almacenaje, alquileres, contribución, empleados, facturación y transporte en almacén distribuidor de provincia distinta de donde se haya producido la piel		5 %		

(Para la organización, inspección, vigilancia y control de la recogida, el Sindicato percibirá 0'05 ptas. por kg. de cuero fresco).

Artículo 2.º El artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 quedará modificado en la forma siguiente:

- a) La estimación del peso de los cueros se hará por kilogramos, estimando como fracción mínima la de medio kilogramo.
- b) Los cueros normales no deben poseer taras especificadas, tales como barros, garrapatas, tiña, daños producidos por el aguijón, cascarrías ni daños ocasionados en vida de la res) o producidos por el desuello, considerándose la cuchillada en tres grados de rebajo: cuchillada, cuchillada penetrante y agujero.

Los cueros no podrán ser lavados ni mojados por mangas de riego o de otra cualquier forma

Números:	1	2	3
a) Por pesos:	0/8	8/15	15/18
	Kg.	Kg.	Kg.

b). Por clases 1.ª 2.ª, desechos y de lidia.

Se considerarán cueros de primera: los vacunos y equinos desollados sin defecto alguno, agujeros ni cuchilladas penetrantes, limpios y sin cascarrías. Se tolerará en los mismos una marca de fuego no en crupón.

Se considerarán cueros de segunda: los vacunos y equinos recargados de peso con cuchilladas penetrantes en el crupón, como máximo de 8 centímetros de la base de la cola y que igualmente como máximo posean tres agujeros o tres cuchilladas penetrantes en la falda o en el cuello, a más de una marca de fuego no en crupón.

Se considerarán cueros de desecho todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas para los de primera y segunda, y como de lidia los que procedan de sacrificios en corridas de toros.

Artículo 4.º Los precios señalados en la Orden de 15 de mayo de 1942 se considerarán para los de primera clase; los cueros de segunda clase tendrán un demérito del 5 por 100; los cueros de desecho, el 15 por 100, y los de lidia, el 25 por 100.

Artículo 5.º Se crea una Comisión Técnica para la propuesta y recepción de cantidades, cantidades y

que pueda contribuir a aumentar su peso antes o después del desuello, debiendo ser pesados después de orearse si estuviesen húmedos, marcando el peso en cada cuero por medio de cortes en la cola o chapitas de hoja de lata, en la forma acostumbrada, operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.

c) El pesado se llevará a efecto sin morros, orejas, cuernos, carraza ni hueso en la cola exento de pezuñas y garras ni bochinas de sangre que puedan aumentar artificialmente el peso.

Artículo 3.º Los cueros se clasificarán en bruto por los almacenistas de las provincias de origen en la forma siguiente:

4	5	6	7	8
18/23	22/30	30/35	35/40	40/a
Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.

características en la importación de cueros vacunos y equinos.

Esta Comisión deberá constituirse en el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden, a propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, y previa aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, formándola el jefe del Sindicato Nacional de la Piel, que la presidirá, quien podrá delegar en un representante de dicho Sindicato, un representante de los importadores, un representante de los curtidores de suela y un representante de los curtidores de empeine. La Comisión mencionada propondrá las condiciones de calidad que deben cumplir las ofertas de los importadores y dará cuenta de las mismas a la Subsecretaría de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio para que, de acuerdo con ellas y en la forma que proceda, se resuelva la concesión de los permisos de importación correspondientes.

A la llegada de la mercancía a España, la citada Comisión contrastará las características recibidas con las que pidió.

Si la clasificación no respondiera a la exigida,

se efectuará una nueva clasificación de acuerdo con la posible aplicación y destino impuesto por las calidades recibidas. Las operaciones de propuesta y de recepción deberán consignarse en las actas correspondientes de la Comisión mencionada, y en caso de discrepancia se remitirán al Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación y resolución definitiva, acompañándose de la propuesta de sanción que corresponda, si se estima que ha lugar a ella.

Artículo 6.º Con carácter provisional, los precios que regirán para los cueros importados y distribuidos a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" serán de 8 pesetas kilogramo peso seco, para los destinados a curtidos de calzado y que permitan la obtención de las clases primera y segunda en los curtidos correspondientes.

Los demás cueros que proporcionen clases inferiores tendrán como precio máximo el de 5 pesetas kilogramo peso seco, con los deméritos correspondientes establecidos por la Comisión Técnica, levantándose un acta que, en caso de desacuerdo, se remitirá al Ministerio de Industria y Comercio para resolver lo que proceda. Estos precios se entenderán franco estación destino.

Artículo 7.º Para los cueros de país procedentes de importación que se encuentran en la actualidad en período de curtición y que por sus calidades puedan suponer una pérdida para el curtidor, éste lo pondrá en conocimiento de la Comisión Técnica citada en el artículo 5.º de la presente Orden a fin de que, a misma actuación, una vez terminada la curtición, si los defectos de ésta son originarios o achacables a los cueros, y en caso afirmativo levantar un acta que será remitida al Ministerio de Industria y Comercio, en la que se hará constar a qué clase de las mencionadas en el artículo 4.º corresponden los cueros aludidos y la tasación que procede otorgarles. El almacenista, el distribuidor, el recolector o el importador de cueros deberán abonar el demérito correspondiente a sus respectivos compradores inmediatos, hasta que el curtidor se haya resarcido de mayor precio pagado.

Artículo 8.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará las normas necesarias para garantizar el abastecimiento del mercado nacional en pieles lanares y cabrias si, como consecuencia de la libertad de precios existente en la actualidad y desarrollo de su comercio, estimara precisa la intervención y regulación de las citadas pieles en su producción, circulación, distribución y comercio, así como señalará los precios de las mismas en atención al mantenimiento o variación de los correspondientes a dichas pieles curtidas.

CAPITULO II

CURTIENTES

Artículo 9.º La importación de materias curtientes vegetales, minerales y sintéticas se desarrollará en análoga forma a la especificada en

el artículo 5.º de la presente Orden para la importación de cueros vacunos y equinos, constándose otra Comisión técnica, nombrada de igual forma a la prescrita en el mencionado artículo de la presente Orden, que tendrá la misión de proponer y contrastar la recepción de calidades y cantidades y características, teniendo en cuenta la producción nacional y el mantenimiento de la misma. La citada Comisión, en el caso de materias curtientes, estará constituida por el Jefe del Sindicato Nacional de la Piel, que la presidirá, quien podrá delegar en un representante de dicho Sindicato, un representante de los importadores, un representante de los curtidores de suela, un representante de los curtidores de empeine y un representante de los fabricantes nacionales de curtientes.

La Comisión mencionada propondrá las condiciones que deben cumplir las ofertas de los importadores, y dará cuenta de las operaciones de propuesta y de recepción, mediante las actas correspondientes de su actuación, al Ministerio de Industria y Comercio, para que éste las apruebe y resuelva en definitiva.

Las propuestas de importación, con las condiciones que deben cumplir las ofertas de los importadores, se cursarán a la Subsecretaría de Comercio para que ésta, de acuerdo con dichas condiciones, y en la forma que proceda, resuelva lo correspondiente a la concesión de los permisos de importación precisos.

Artículo 10. Los precios provisionales que regirán para los extractos curtientes vegetales importados, con carácter retroactivo, hasta el primero de enero de 1943, serán de 440 pesetas kilogramo sobre vagón almacén distribuidor.

Artículo 11. Los extractos curtientes vegetales de producción nacional, tendrán el precio máximo de 440 ptas. kilogramo sobre vagón fábrica, debiéndose sujetar en las características y calidades los mencionados extractos a las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, previa propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, que deberá formularla en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado". Toda remesa debe ser acompañada de un certificado de garantía de la riqueza en materia tánica.

Artículo 12. Por el Ministerio de Industria y Comercio se procederá a establecer los precios de coste teóricos de las materias curtientes vegetales, minerales y sintéticas, de importación, que únicamente serán variables en su cuantía en lo que concierne a las variaciones acreditadas en el mercado exterior, al transporte o variación de precios y derechos oficialmente marcados.

De acuerdo con los datos reales aportados por la Comisión Técnica de recepción en curtientes, el Ministerio de Industria y Comercio señalará el precio de venta provisional y definitivo de cada partida importada.

CAPITULO III

CURTIDOS

Artículo 13. Se crea como tipo único de suela la correspondiente a la curtición obtenida por el método de curtición mixta sin carga. La producción de cualquier otro tipo de suela por procedimiento distinto requerirá un permiso especial del Ministerio de Industria y Comercio, que será otorgado previo informe del Sindicato Nacional de la Piel, ante quien deberán presentarse las solicitudes correspondientes, debiendo éstas transmitirse en el plazo máximo improrrogable de quince días a partir de la presentación. A todos los autorizados a hacer un tipo de suela distinto al único se les retirará el cupo de extracto curtiembre.

Artículo 14. El Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, fijará el destino, la aplicación y las normas a que ha de ajustarse la producción de suela elaborada por sistema de curtición diferente del procedimiento mixto.

Artículo 15. Por el Sindicato Nacional de la Piel, y en un plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", se someterán al Ministerio de Industria y Comercio las condiciones técnicas de curtición y presentación complementarias de las mencionadas en la presente Orden que deberán reunir cada uno de los curtidos para los que se señalan los precios correspondientes al artículo 16, marcándose asimismo los tiempos máximos y mínimos admisibles en la curtición.

Artículo 16. Los precios máximos de los curtidos en fábrica, incluidos atados y enfardados, serán los siguientes:

Suela curtición vegetal

Hoja suela curtición mixta, clase 1.^a, 12 pesetas kilogramo.

Hoja suela curtición mixta, clase 2.^a, 10'25

Hoja suela curtición mixta baja, 7'50.

Hoja suela curtición antigua, imperial o roble, 1.^a clase, 13'25.

Hoja suela curtición antigua, imperial o roble, clase 2.^a, 11'25.

Hoja suela curtición antigua, imperial o roble, clase baja, 8'25.

Hoja suela curtición Puerto de Béjar, 1.^a clase, 14 pesetas.

Hoja suela curtición Puerto de Béjar, 2.^a clase, 12 pesetas.

Hoja suela curtición Puerto de Béjar, clase baja, 8'60.

El crupón tendrá un aumento del 25 por 100. Los cuellos, el mismo precio que las hojas, y las faldas, un 25 por 100 menos. En ningún caso el crupón será superior al 40 por 100 de la hoja.

Serrajes para suela y engrasado

Serraje crupón (palmilla), 17'75 pesetas kilogramo.

Serraje trozos, 8.

Serraje engrasado crupón (pie), 4'35.

Becerro engrasado

Becerro engrasado de 1.^a clase, 4'50 pesetas pie.

Becerro engrasado de 2.^a clase, 4.

Becerro engrasado de 3.^a clase, 3'50.

Becerro engrasado de clase baja (máximo), pesetas 3'25.

Vaqueta

Vaqueta sin serrar, 16 pesetas kilogramo.

Vaqueta serrada, 17'50.

Sillero negro y avellana, 14.

Vaqueta gruesa, mínimo 1'5 mm., 4.

Correjel para cercos o viras

Sin serrar, 16 pesetas kilogramo.

Serrado, 16'50.

Cuero coyunda

Encabados, 10'25 pesetas kilogramo.

Imperial, 11'25.

Guarnimentera, 14'25.

Cerco o vira

Cerco o vira de 13 por 3, 1'30 pesetas metro.

Cerco o vira de 13 por 3'5, 1'40.

Cerco o vira de 13 por 4, 1'50.

Para la clase Goodyear aumentará el 10 por 100, debiendo servirse a petición del fabricante de calzado, debidamente rasurado y biselado.

Box-calf, 1/4 a 2 mm.

Negro y marrón, clase 1.^a, 5 pesetas pie.

Negro y marrón, clase 2.^a, 4'50.

Negro y marrón, clase 3.^a, 4.

Tan-calf o piel de hierro, gruesa, de 2 1/4 mm. en adelante

Negro y marrón, clase 1.^a, 6 pesetas pie.

Negro y marrón, clase 2.^a, 5'50.

Negro y marrón, clase 3.^a, 5.

Charojos de piel vacuna

En negro, pie cuadrado, clase 1.^a, 6'50 pesetas pie.

En negro, pie cuadrado, clase 2.^a, 6.

En negro, pie cuadrado, clase 3.^a, 5'50.

En blanco y colores aumenta el 10 por 100 en cada clase.

Piel cromo blanco, lavable

En hojas, pie cuadrado, clase 1.^a, 5 pesetas pie.

En hojas, pie cuadrado, clase 2.^a, 4'50.

En hojas, pie cuadrado, clase 3.^a, 4.

Piel agamuzadas

Negro y marrón, blanco y colores fantasía, pesetas 6 pie cuadrado.

Serrajes agamuzados

Negro y color, clase 1.^a, 5 pesetas pie cuadrado.

Negro y color, clase 2.^a, 4'50.

Negro y color, clase 3.^a, 4.

Dóngola negro y color

Todas las pieles de cada paquete serán del tamaño que se marca.

	Grueso negro	Fuerte color	Grueso negro	Mediano color	Grueso negro	Delgado color	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
<i>Tamaño 71 pies arriba, docena</i>	Clase extra.....	6'50	7	6	6'50	5	5'50
	Clase 1. ^a	5'75	6'50	5'25	6	4'25	5
	Clase 2. ^a	5'25	5'75	4'75	5'25	3'50	4'25
	Clase 3. ^a	4'50	5	3'75	4'25	3	3'50
<i>Tamaño 45/70 pies, docena</i>	Clase extra.....	7	8	6	7	5	6
	Clase 1. ^a	6	7	5'50	6'50	4'50	5
	Clase 2. ^a	5'25	6	4'75	5'50	4	4'50
	Clase 3. ^a	4'50	5	4	4'50	3'25	3'75
<i>Tamaño 24/45 pies, docena</i>	Clase extra.....	7'50	8'50	6'50	7'50	7'50	5'75
	Clase 1. ^a	6'50	7'50	6	7	7	5'50
	Clase 2. ^a	6	6'50	5'50	6	6	5
	Clase 3. ^a	5	5'50	4	4'50	4'50	4

Dóngola agamuzada (Velours)

(Clase 1.^a 7'50 pesetas pie.
Clase 2.^a 6.

Charolina en dóngola

Clase 1.^a, docena: hasta 70 pies, 8 pesetas; de 71 pies en adelante, 7'25.
Clase 2.^a, docena, hasta 70, 6'50; de 71 en adelante, 5'75.

Pieles cabrias semicrono, para abrigo

(Clase 1.^a 6'50 pesetas pie.
Clase 2.^a 6.

Pieles cabrias vegetales para sandalias y trenzados

(Color natural, clase 1.^a, 4'50 pesetas.
Color natural, clase 2.^a, 4.
Negro y color, clase 1.^a, 5.
Negro y color, clase 2.^a, 4'50.

Pieles cabrias engrasadas abecerradas

De 1 a 2 mm., 5'50 pesetas pie.
De 2 mm. en adelante, 6'50

Palmilla

En piel cabría, 25 pesetas kilogramo.
En piel lanar, 20.

Metis (badana imitación dóngola)

En negro, clase 1.^a, 5'50 pesetas; clase 2.^a, pesetas 5'25, y clase 3.^a, 4'60.
En color, clase 1.^a, 6; clase 2.^a, 5'75, y 3.^a clase, 5.

Badanas para forros curtición vegetal

Clase 1.^a, 3 pesetas pie.
Clase 2.^a, 2'75.
Clase 3.^a, 2'50.

Badanas en negro y color

(Clase 1.^a, 4'25 pesetas pie.
Clase 2.^a, 3'75.

Badana en pasta

Clase 1.^a (marroquinería), 45 ptas. kilogramo.
Clase mixta, 38.
Clase 2.^a, 34.

Artículo 17. Los curtidos deberán ajustarse, en calidades y características de carácter general, a las que a continuación se especifican o posteriormente se señalen para los tipos no reseñados.

Las suelas se clasificarán en tres clases: primera, segunda y baja. Se considerará como suela de primera aquella que como toda tara pueda presentar una marca de fuego y limpia de cualquier otra, flor perfecta, color claro, que supere o cumpla exactamente las condiciones técnicas de curtición y acabado perfecto y no presente ningún desaprovechamiento en el cortado.

Será considerada como de la clase segunda toda aquella que, no reuniendo las condiciones señaladas para la clase primera, presente más de una tara, sin sobrepasar de cuatro los defectos, y que no tenga más de un 10 por 100 de desaprovechamiento en el cortado.

Será considerada como suela baja toda aquella que no pueda ser de primera ni de segunda clase.

Toda suela deberá llevar marcada en cada hoja la clase, la marca del fabricante y el precio. La suela en hojas no se podrá vender por los curtidores ni almacenistas en menor número de dos, y habrán de corresponder cada dos hojas a un cuero, sin que sea permitido aparar hojas de cueros distintos a fin de garantizar en todo instante el que no se han hecho cortes centrales con detrimento del valor intrínseco de la hoja.

Queda autorizada la venta de suela en crupón, así como la suela de cuello y falda. Los cuellos y faldas forzosamente han de ir destinados a los fabricantes de calzado.

Como unidades de medida se establecen el kilogramo y el pie cuadrado, considerado éste como cuadrado geométrico de 30'48 centímetros de lado.

El becerro engrasado se clasificará en cuatro clases: primera, segunda, tercera y baja.

Será considerado becerro engrasado de primera clase toda piel que por su curtición y acabado no tenga desaprovechamiento en el cortado y permita obtener un calzado de primera calidad.

Será considerado becerro engrasado de segunda clase la piel con algún pequeño defecto de fabricación y algunos daños que no supongan una pérdida de más de un 8 por 100 en el cortado.

Será considerado becerro engrasado de tercera clase aquellas pieles con defectos de fabricación y daños que no supongan una pérdida de más de un 16 por 100 en el cortado.

Se considerarán de clase baja aquellas pieles de becerro engrasado defectuosas de fabricación o que, estando bien fabricadas, tengan una pérdida de más de un 16 por 100 en el cortado.

Artículo 18. Los almacenistas de curtidos se clasificarán en mayoristas y minoristas. Serán mayoristas aquellos almacenistas que efectúen sus ventas por partidas (mínimas de 100 kilogramos, cuando la unidad del curtido sea el kilogramo, y de docena de pieles en los curtidos cuya unidad de medida sea el pie.

Serán minoristas aquellos almacenistas que efectúen sus ventas por partidas inferiores a las señaladas a los mayoristas, pieles sueltas, suela en terna o troquelada, vira, cortes, aparados y otros artículos distintos, como clavazón, herrajes, hilos, pinturas, cremas, betunes, leznas y, en general, aquellos utensilios o accesorios propios para la reparación y fabricación del calzado.

Los márgenes comerciales fijados para los almacenistas de curtidos son los siguientes:

Mayoristas: 10 por 100 sobre el valor de la mercancía en fábrica y los gastos de transporte y acarreo.

Minoristas: 20 por 100 sobre el precio de los curtidos en fábrica y los gastos de transporte y acarreo.

CAPITULO IV

CALZADOS

Artículo 19. A partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" queda prohibida la utilización de pieles vacunas aptas para la fabricación de calzado en cualquier otra confección, tal como artículos de rapicería, encuadración, viaje, bolsos para señora, artículos de fantasía y prendas de vestir, etc., debiendo los fabricantes, almacenistas y detallistas de los artículos citados, que posean existencias de los mismos, presentar declaración jurada, por duplicado, de dichas existencias, en un plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden ante el Sindicato Nacional de la Piel, con especificación de los precios que para los citados artículos tengan marcados actualmente en fábrica, almacén o venta al público, quedando prohibida la transacción comercial de los citados artículos elaborados en pieles vacunas entre tanto que el Sindicato Nacional de la Piel, y previa aprobación por el Ministerio de Industria y Comercio, los pre-

cios correspondientes, no se les devuelva a los interesados el duplicado de la declaración jurada de existencias presentadas.

Artículo 20. El calzado se clasificará en tres grupos:

- a) Calzado especial de trabajo y para el trabajador.
- b) Calzado manual y mecánico corriente.
- c) Calzado a medida y de lujo.

Artículo 21. El Sindicato Nacional de la Piel procederá, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", a proponer al Ministerio de Industria y Comercio, para su resolución, el plan de fabricación de calzado de las clases enumeradas y los modelos que dentro de los dos primeros grupos se considerarán técnicamente únicos.

Artículo 22. A partir de primero de enero de 1944 los precios máximos de venta al público del calzado manual y mecánico corriente, elaborado en piel vacuna con empeine vacuno, cabrío o lanar y con piso de suela, englobado en ellos el impuesto de usos y consumos, serán los siguientes:

Brodequín y bota de pieza de caballero, 95 pesetas par.

Zapatos de caballero, 90.

Brodequín de cadete, 83.

Zapatos de cadete, 80.

Brodequín de señora, 80.

Zapatos de señora 80.

Brodequín, del 34 al 37, de niños, 83.

Zapatos, del 34 al 37, de niños, 80.

Brodequín, del 30 al 33, de niños, 75.

Zapatos, del 30 al 33, de niños, 72.

Brodequín, del 27 al 29, de niños, 65.

Zapatos, del 27 al 29, de niños, 61.

Brodequín, del 24 al 26, de niños, 55.

Zapatos, del 24 al 26, de niños, 52.

Brodequín, del 20 al 23, de niños, 42.

Zapatos, del 20 al 23, de niños, 39.

Brodequín, del 15 al 19 de niños, 30.

Zapatos, del 15 al 19, de niños, 27'50.

El fabricante de calzado manual y mecánico venderá a los comerciantes detallistas el mismo sobre vagón origen, exclusión hecha del importe del embalaje de los fardos de envío, pero incluidas la caja y la envoltura del papel dentro de la misma que protejan cada par de calzado con un 30 por 100 de descuento sobre los precios anteriores, deduciendo en ellos el impuesto de usos y consumos, pero yendo incluidos en los precios resultantes de venta en fábrica dicho impuesto.

Artículo 23. El calzado a medida, así como el elaborado con el empeine total de piel porcina o de reptil, estará libre de precio.

El calzado de "artesanía", tanto de caballero como de señora y niño, a partir del 1.º de enero de 1944, se venderá con el tope máximo de 195 pesetas, estando englobado en este tope máximo el impuesto de usos y consumos. El calzado de "artesanía", y establecido en las mismas condiciones

que para el calzado [manual, corriente y mecánico, el descuento a los vendedores detallistas será del 40 por 100.

Artículo 24. La venta del calzado de "artesanía" a precios superiores a los topes fijados en el artículo 22 continuará como hasta ahora, según se especifica en la Orden de esta Presidencia de 9 de abril de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" 101), en comercios independientes de los de venta del resto del calzado, estando intervenidos estos comercios por la Obra Nacional de Artesanía.

Artículo 25. Por el Sindicato Nacional de la Piel, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Orden, se propondrán al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, las tarifas precisas para adaptar la variedad de series y clases de calzado, sin que sean rebasados los precios máximos establecidos. Dichas tarifas habrán de ir numeradas y definidas, acompañadas de un muestrario que distinga prácticamente la diferencia establecida en la definición.

Artículo 26. Queda autorizado el empleo en la fabricación de calzado de toda clase de sustitutos de cuero y piel distinta en el empuje de la vacuina, cabría y lanar, mediante autorizaciones del Ministerio de Industria y Comercio y previo informe del Sindicato Nacional de la Piel.

El empleo de materiales sustitutivos del cuero no autorizará en ningún caso el rebasar los precios máximos marcados para el calzado fabricado con piso de suela y empuje de piel vacuina, cabría o lanar.

Artículo 27. A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" todos los fabricantes de calzado, bien sea éste de "artesanía", manual o mecánico, tendrán la obligación de marcar a fuego, si el piso es de suela, en el enfranque del mismo y en las dos unidades componentes del par de calzado, el nombre del fabricante o entidad productora, el lugar donde radique la fábrica, el precio de venta al público y el número de la tarifa aplicada, sin perjuicio de que asimismo hagan figurar la marca de fábrica correspondiente y sin que la estampación de ésta exima del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente. Si el piso fuese de goma o de otro sustitutivo del cuero, el marcado exigido se hará con tinta indeleble en el forro en la parte correspondiente al talón si es zapato, y en el forro de la caña si es calzado alto.

Los fabricantes de pisos de goma para el calzado tendrán la obligación de marcar igualmente, de tal forma que en el piso de cada zapato se distinga, por lo menos, una vez, el nombre del fabricante o entidad productora, el lugar donde radique la fábrica correspondiente, sin perjuicio de que asimismo figure también la marca de fábrica y sin que el hecho de que la estampación de ésta exima de la obligación del cumplimiento de lo dispuesto referente al nombre y lugar.

Artículo 28. El marcado del calzado en la forma expuesta en el artículo anterior se exigirá en la venta al público a partir del 1.º de enero de 1944,

y en su fabricación, a partir de quince días de la publicación de la presente Orden.

Artículo 29. Las inscripciones complementarias y precisas del régimen interno para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden serán dadas por el Sindicato Nacional de la Piel, el que previamente deberá proponer las mismas para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 30. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictará las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden, e igualmente el citado Ministerio ordenará la intervención que se haga preciso establecer en el régimen de funcionamiento de la industria y comercio de la piel el curtido y el calzado.

Artículo 31. La presente disposición anula la Orden de esta Presidencia de 9 de abril de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" 101), y modifica la Orden del Ministerio de Industria y Comercio sobre recogida de pieles, de 15 de mayo de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" 200), según se indica en el capítulo primero.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1943.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 227, de fecha 15 de agosto de 1943).

SECCION CUARTA

Núm. 3.323

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente de apremio administrativo instruido contra D. Manuel Benito Gil y D. Manuel Comesías Beltrán, por débitos a la Hacienda, el señor Juez municipal del Juzgado número 2 ha dictado la siguiente

"Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisibles, por ser las mejores y cubrir el tipo legal, las de D. Manuel Lechuz Pérez, con respecto a las fincas que se subastan en este expediente por el importe de 2.451'50 pesetas, con la condición de ceder el remate de las fincas que indicará al otorgar escritura a D. Mariano Pallarés Comesías, D. Luis Comesías Benito, D.ª Carmen Pallarés Comesías y a D. Francisco Benito Gabeta se adjudican los expresados inmuebles a dicho licitador, el cual entregará al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva. Devuélvase a los demás postores sus respectivos depósitos provisionales e incáutese el Recaudador del correspondiente al referido adjudicatario. Notifíquese en el acto esta providencia a los interesados, que de-

berán firmar a continuación el enterado, así como el recibo de los depósitos".

Y como quiera, que los expresados deudores son de paradero desconocido, se les requiere para que en el plazo de tres días comparezcan en esta Recaudación a fin de notificarles el día, lugar y hora del otorgamiento de la escritura, sirviéndose de notificación del preinserto acuerdo este edicto.

Zaragoza, 16 de agosto de 1943.—El Recaudador, M. Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 3.335

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 5.^a Zona, haciendo uso de las facultades que le confieren la Ley de 24 de junio de 1941 y el Decreto de 11 de julio del mismo año, y de acuerdo con la circular núm. 378 de 20 de abril último, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto que en todas los municipios de esta provincia de Zaragoza se publique el siguiente

BANDO:

Todos los productores de cereales y leguminosas intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo deberán formalizar ante las Juntas Locales de Recursos y Secretarías de los Ayuntamientos, de acuerdo con la circular de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 de julio último, las declaraciones de cosechas, en el impreso especial modelo C. 1, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a contar desde la publicación del presente bando, siempre que hubieren terminado la recolección. En todo caso, la declaración habrá de quedar cumplimentada por cada productor a las cuarenta y ocho horas después de haber acabado la recolección expresada.

Los cupos forzosos de cebada y centeno habrán de ser entregados en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, exigiéndolo así las Juntas Locales de Recursos, en el plazo máximo de diez días, después de formulada la declaración indicada.

El incumplimiento de lo ordenado será sancionado reglamentariamente por la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que se publica para que por las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de esta provincia se dé cumplimiento a lo ordenado por el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 5.^a Zona.

Zaragoza, 19 de agosto de 1943.—El Jefe provincial, Cipriano Mata Portolés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.329

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Abogado, Juez municipal del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma; Hago saber: Que por proveído de esta fecha dicta-

do en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario instruido en este Juzgado bajo el núm. 342 de 1940, sobre hurto, contra Urbana Poyo Sáinz, hoy en ignorado paradero, he acordado sacar a la venta en pública subasta doble y simultánea, en este Juzgado y en el de Agreda, respectivamente, los bienes inmuebles que aparecen reseñados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de junio último, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, para cuyo acto se ha señalado el día 30 del próximo mes de septiembre y hora de las once de su mañana, con todas las demás condiciones que aparecen en dicho BOLETIN OFICIAL.

Dado en Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Caveró Sorogoyen.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.334

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña María Rabal Piedrafita, hija de Miguel y de Eustaquia, natural y vecina de Zaragoza, en donde falleció el 2 de abril último en estado de soltera, habiéndose acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte de aquélla y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo Miguel Martín y Manuela Rabal Piedrafita, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.331

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas a Santiago Pallarés Laforga, en el sumario seguido en este Juzgado contra el mismo con el número 80 de 1941, sobre parricidio, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes muebles e inmuebles que se describen en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 56, de 10 de marzo último, núm. 1.059, excepto la finca 12 de la relación sita en Berguizal, por haber sido subastada con las mismas condiciones que allí se detallan, salvo la dicha, previniendo a los licitadores que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 4 de octubre próximo y hora de las once y media.

Dado en Borja a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Antonio Ruiz.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.